

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1894)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 9 de Junio)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

Núm. 1664

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Reconocido por todos que los gastos de la mayoría de las Diputaciones provinciales son, en general, excesivos, y máxime en lo relativo á personal, pensiones y otros análogos no requeridos por inexcusables necesidades, han procurado más de una vez los Gobiernos contener el creciente aumento de este mal, y aun reprimirlo en alguna parte, sin que hasta el presente se haya logrado resultado positivo alguno.

No es de extrañar grandemente, si quiera sea para lamentado, que mientras los Gobiernos se limitaron á dirigir excitaciones sin carácter preceptivo á las Diputaciones, no pusiesen éstas gran empeño en someterse á ellas, ó no tuviesen energía bastante para lograr su eficacia, dada la resistencia que en estos casos oponen siempre los intereses creados, y la dificultad de desterrar costumbres que, sobre tener antiguo origen, envuelven ventajas de carácter particular.

A vencer estas resistencias y dificultades se encaminó el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que fijó detalladamente la plantilla de personal máxima que podía consentirse á cada Diputación, y los casos y condiciones mediante las cuales podían otorgar subvenciones y pensiones. Pero dictado

aquel Real decreto en los momentos en que las Diputaciones habían formado ya los presupuestos para el siguiente año, y pretendiendo además corregir de una sola vez abusos inveterados y numerosos, no pudo aplicarse severamente entonces, y fué olvidándose luego en tales términos que las plantillas del personal siguieron en aumento constante, y las gracias y pensiones continuaron satisfaciendo inmoderadamente las necesidades ó codicias de carácter particular, observándose ya hoy que varias Diputaciones se encuentran imposibilitadas con sus ingresos de atender á tanto compromiso aceptado, y á los que nuevamente pretenden imponerse, y sin que intenten salir de tal situación por medio del cumplimiento de lo que el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 ha ordenado, y una sana administración aconseja, sino por medio de la formación de presupuestos con déficit ó por el aumento del contingente provincial.

Se impone, pues, la necesidad de volver al camino iniciado en 1892; y si de una sola vez es imposible ó muy difícil lograr el fin apetecido, no se puede prescindir, por de pronto, de la resistencia absoluta, por parte de este Ministerio, á la agravación del mal y del comienzo desde los presupuestos que han de regir en el año próximo de su remedio, tomando como norma las plantillas y las demás prescripciones del Real decreto citado, á cuya observancia estricta debe llegarse en el transcurso de pocos años.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y siendo ésta la época de revisión de los presupuestos provinciales por el Gobierno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se entiendan derogadas cuantas Reales órdenes hayan autorizado plantillas que excedan del máximo fijado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y que al informarse

por esa Dirección cada presupuesto para su aprobación, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

- 1.ª Que á las Diputaciones cuyas plantillas de personal ó gastos de material excedan de lo determinado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, no debe consentírseles aumento alguno sobre las cifras autorizadas en el año anterior, y deben imponérseles además las rebajas que parezcan prudentes, tomando en cuenta la diferencia entre sus plantillas y las legales.
- 2.ª Que tampoco deben autorizarse subvenciones, pensiones ni otros gastos voluntarios, fuera de los casos previstos en dicho Real decreto, salvo que se hayan autorizado ó se autoricen en lo sucesivo por causas extraordinarias, y mediante Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid*.
- 3.ª Que no se autorice aumento alguno del contingente provincial á las Diputaciones cuyos gastos excedan de los autorizados por el citado Real decreto.
- 4.ª Que se incluyan en los presupuestos las cifras necesarias para los gastos obligatorios de que hayan prescindido las Diputaciones, entendiéndose por tales los fijados con aquel concepto en las leyes ó disposiciones de carácter general y los acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencias de los Tribunales, ó bien por la resolución de expedientes en que el Ministerio haya entendido en alzada.
- 5.ª Que se prohíba la provisión por las Diputaciones de toda plaza vacante ó que en lo sucesivo vaque, á no ser que quepa dentro de la plantilla legal, en cuyo caso podrá proveerse, previa autorización de este Ministerio, debiendo entenderse de obligatorio cumplimiento este precepto desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1896.—Cos Gayón.

Sr. Director general de Administración.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 1620

**REAL ORDEN**

Ilmos. Sres.: El Real decreto de 19 de Abril último reformando los de 24 de Octubre de 1893 y disponiendo el modo de satisfacer en lo sucesivo por cuenta de los Ayuntamientos, y con imputación á los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial, las atenciones del personal y material de la primera enseñanza, obliga á dictar reglas á las cuales deben acomodarse las oficinas provinciales de Hacienda para que aquel servicio se efectúe sin lesionar los intereses respectivos del Tesoro y de los Ayuntamientos, y para evitar que los Recaudadores y Agentes ejecutivos resulten á la vez encargados de liquidar los derechos de la Hacienda y de los Municipios, acto que es puramente administrativo;

A este fin, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Las Delegaciones de Hacienda requerirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública para que en la primera quincena de Junio de cada año faciliten un estado demostrativo de las sumas á que asciendan las atenciones del personal y material de la primera enseñanza de cada pueblo, y de los atrasos que por los mismos conceptos tengan los Municipios, cuyos estados servirán para que en la Intervención de la provincia se abra á cada Ayuntamiento una cuenta corriente, anotando en ella el importe total de dichas obligaciones y las cantidades que para satisfacerlas vayan entregándose por con-

ducto de los Recaudadores y Agentes ejecutivos á las expresadas Juntas.

2.º Los Recaudadores y Agentes ejecutivos, al realizar sus ingresos en las Tesorerías de Hacienda en las fechas determinadas por instrucción, presentarán una relación de las cantidades cobradas en cada localidad y por cada contribución, según resulte del Diario de cobranza que están obligados á llevar, para que pueda hacerse por dichas oficinas la distribución del importe que corresponda á cupos ó cuotas y del perteneciente á recargos municipales.

Las expresadas oficinas de Hacienda tendrán especial cuidado, al efectuar dicha liquidación, de ajustarse al resultado que arrojen los repartimientos y matrículas, en cuanto á los ingresos de la recaudación ordinaria, y á las adiciones que se hayan acordado por lo que respecta á la accidental, no olvidando en ningún caso lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893, según el cual los recargos que se impongan sobre determinadas industrias los devenga íntegramente el Tesoro y han de acumularse á las cuotas.

3.º Practicada la liquidación en los términos anteriormente expresados, se expedirán mandamientos de ingreso de las cantidades pertenecientes al Tesoro, y simultáneamente los del 5 por 100 ppr razón de gastos de administración, investigación y cobranza de la totalidad de los recargos á que tienen derecho los Municipios, entregándose á los Recaudadores y Agentes ejecutivos un documento acomodado al modelo adjunto para que en el mismo día ingresen en las Juntas de Instrucción pública el líquido que resulte cobrado por recargos municipales, el cual no podrá exceder nunca del 95 por 100 de lo realizado por aquel concepto.

Las expresadas Juntas y en su nombre los Cajeros de las mismas, suscribirán el correspondiente recibí en el documento de que queda hecha mención, devolviéndolo á los Recaudadores y Agentes y enviando acto seguido á las Corporaciones municipales las oportunas cartas de pago que produzcan los ingresos individuales en caja, con expresión separada de la contribución á que pertenecen y del importe de cada una.

4.º Las sumas así entregadas por los Recaudadores y Agentes á las Juntas de instrucción pública se admitirán como metálico en la Tesorería de la provincia, sirviéndoles de data en su cuenta con la Hacienda.

Para que estas cantidades tengan aplicación definitiva y puedan surtir efectos en cuentas, los Recaudadores y Agentes presentarán en las oficinas de Hacienda el documento á que se refiere el número anterior, y por él se procederá sin demora á la oportuna formalización, mediante mandamientos de pago con aplicación al crédito legislativo que autorice la ley de Presupuestos de cada año, ó en la forma que en adelante pueda acordarse, justificándolo con los expresados resguardos y los de ingresos en concepto de recargos

municipales, con el detalle al dorso del importe que corresponde á cada Corporación municipal, cuya carta de pago servirá de comprobante en las cuentas de los Recaudadores y Agentes.

5.º Satisfecho el total importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza de cada pueblo á las Juntas provinciales, el sobrante que se recaude por el concepto de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial de cada Municipio, se ingresará directamente en las Arcas del Tesoro en la forma que actualmente se halla determinada.

6.º Las oficinas provinciales de Hacienda procederán mensual ó trimestralmente, según se trate de capitales

de provincia y poblaciones asimiladas ó de los demás Ayuntamientos, á practicar una liquidación de lo realizado por el Tesoro sobre las entregas hechas á la Caja provincial de primera enseñanza por el concepto de recargos municipales, procediendo á su pago á las Corporaciones interesadas en la forma prevenida por la Real orden y circular de 24 de Octubre de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1896.—*N. Reverter.*

Señores Director general del Tesoro é Interventor general de la Administración del Estado.

(Modelo)

# Intervencion de Hacienda de la provincia DE

## PRESUPUESTO DE...

La Junta provincial de Instrucción pública recibirá de D..... la cantidad de..... por el concepto de recargos municipales, correspondientes á los pueblos detallados al dorso, sobre la contribución..... aplicables á las atenciones del personal y material de primera enseñanza de los mismos pueblos..... á..... de..... de 189...

EL TENEDOR DE LIBROS,

### JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA

Recibí y me he cargado en cuenta la cantidad..... á..... de..... de 189.....

EL CAJERO DE LA JUNTA,

### JUZGADOS

#### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1646

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto y término de cinco días, cito, llamo y emplazo á los tres sujetos cuyas al final se expresarán, que la noche del dos de Mayo estuvieron en la taberna de Manuel López y Alcántara, en Villanueva del Rey, haciendo uno de ellos un disparo, para que se presenten ante este Juzgado, á prestar todos declaración y responder uno á los cargos; pues si no les parará el perjuicio procedente en derecho.

Dado en Hinojosa del Duque á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—José Muñoz Bocanegra.—El sustituto del actuario, Leoncio Barbero.

Señas de los sujetos

Miguel Caravayo, que residía en el Terrible, y es jóven.

Otro que residía en Córdoba, de

treinta á treinta y cinco años, alto y con pantalón de pana; y

Otro mas bajo, de igual residencia y hoyoso de viruelas.

#### CÓRDOBA

Núm. 1686

Don José Castillejo de Lafuente, Juez municipal suplente del distrito de la Derecha de esta ciudad, en funciones del de primera instancia por incompatibilidad del que en la actualidad ejerce dicho cargo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de don Isidoro Moya y Lozano, natural y vecino que fué de esta ciudad, domiciliado en la calle de Alfaro número cuarenta y seis, de estado soltero, de cuarenta y tres años de edad, propietario, hijo de don Isidoro y de doña Manuela, difuntos, el cual falleció el día veinte y tres de Febrero próximo pasado sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en legal forma, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento en

el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; debiendo hacerse constar asimismo que se ha personado ya en forma, solicitando dicha herencia intestada de referido finado, su hermano de doble vínculo don Rafael Moya y Lozano, mayor de edad, Médico Mayor de la Armada, natural de esta ciudad y residente en la actualidad en la Cabecera de Cavite, en Manila; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—José Castillejo.—El Escribano.

Núm. 1684

Don Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la Gaceta de Madrid, á José María Güernica, natural de Jerez, soltero, como de veinte años de edad, cuyas señas son: alto, delgado y con el cabello rubio, para que comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dicho procesado.

Dado en Córdoba á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Emilio Fleury.—El actuario, Manuel Guillén.

Número 1699

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á Rosario Oastilla Ranchar, de treinta años de edad, soltero, hija de Antonio y Araceli, vecina de esta ciudad en la calle del Claustro número ocho, sirvienta, á fin de que en el término ya indicado, contándose desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Marqués del Villar número tres, con objeto de ser reducida á prisión provisional, en el ramo de prisión de la causa que se le sigue por hurto de una sortija; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de la referida procesada, reduciéndola á prisión en caso de ser habida, poniéndola á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Córdoba á tres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Emilio Fleury.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

(CONTINUACIÓN)

## Primera Sección

Relación de los individuos de la reserva activa que, hallándose comprendidos en el llamamiento hecho por Real orden de 29 de Julio último, han dejado de presentarse sin causa justificada

REGIMIENTOS Y DEPÓSITOS DE RESERVA	RESIDENCIA OFICIAL			NOMBRES	NATURALEZA		OBSERVACIONES
	PUEBLOS	PROVINCIAS	CLASES		PUEBLOS	PROVINCIAS	
	Pastoriza	Coruña	Soldado	José González González	Corzomillos	Coruña	
	Puentedeume	Idem	Idem	José López Martínez	Puentedeume	Idem	
	Nostean	Idem	Idem	Nicolás Martínez Santo	Visma	Idem	
	Puentes	Idem	Idem	José Sernas Sánchez	Puentes	Idem	
	San Martín Tiobes	Idem	Idem	Juan García Germade	San Martín de Tiobes	Idem	
	Sedes	Idem	Idem	Luis Tegeiro Gato	Sedes	Idem	
	Santiago de Vis	Idem	Idem	Julian Vieites Leoune	Santiago de Vis	Idem	
	Sisamo	Idem	Idem	José Sose Lemos	Culleredo	Idem	
	Santullo	Idem	Idem	Bernardo Caballo Castro	San Salvador Erbebedo	Idem	
	Vivendiro	Coruña	Idem	José Lema Leis	San Juan	Coruña	
	Alas	Idem	Corneta	Manuel Sánchez Pedreira	Alas	Idem	
	Arribas	Idem	Soldado	Manuel Hermo	Argalo	Idem	
	Bazar	Idem	Idem	Manuel González Purrillo	Arribas	Idem	
	Boiro	Idem	Idem	Antonio Vila Blanco	Bazar	Idem	
	Idem	Idem	Idem	José González García	Boiro	Idem	
	Cobos	Idem	Idem	Manuel González González	Cobos	Idem	
	Lago	Coruña	Idem	Juan Berdulla García	Lago	Idem	
	Montonto	Idem	Idem	Gabriel Casamiña Atén	Montonto	Idem	
	Rianjo	Idem	Corneta	José González Pena	Rianjo	Idem	
	Santiago	Idem	Soldado	Andrés Abeijón Quintás	Santiago	Idem	
	Idem	Idem	Idem	Cándido Rey Expósito	Idem	Idem	
	Idem	Idem	Idem	Manuel Rodríguez Pozas	Idem	Idem	
	Idem	Idem	Cabo	Ramón Soto García	Idem	Idem	
	Idem	Idem	Soldado	José Varela Rivas	Idem	Idem	
	Idem	Idem	Cabo	Leopoldo Tenorio Casal	Idem	Idem	
	San Mamed	Idem	Idem	Pedro Santiso Ramos	San Mamed	Idem	
	San Pedro del Puerto	Idem	Soldado	Simón Balsas Sar	San Pedro del Puerto	Idem	
	Sergude	Idem	Idem	Jesús Torres Mourinho	Sergude	Idem	
	Vilacoba	Idem	Idem	Manuel Pan Mourinho	Vilacoba	Idem	
	Idem	Idem	Idem	Francisco Rey Costas	Idem	Idem	
	Valladolid	Valladolid	Idem	Claudio Fernández Incógnito	Cañizos	Valladolid	
	Idem	Idem	Idem	Cesáreo Alejandro Vázquez	Caño	Idem	
	Idem	Idem	Idem	Gregorio Pérez Ruiz	Villalba	Idem	
	Idem	Idem	Idem	Manuel López Dominguez	Bilbao	Vizcaya	
Regimiento Infantería re- serva de la Coruña, nú- mero 88.							Se ausentaron para Buenos Aires.
							Se ausentaron para la isla de Cuba.
							Se ausentó al Brasil
							Rosendo y Carmen Romualdo y María Rafael y Pilar José y Luisa José y Josefa Andrés y María José y Ramona Andrés y Pilar Manuel y Silvestra
							Se ausentaron á Buenos Aires.
							Se ausentó á la isla de Cuba.
Idem de Valladolid, nú- ro 92.							Desconocido y Joaquina Silvestre y Sofía Félix y Casilda Nicasio y Benigna

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS

## MONTEMAYOR

Núm. 1657

Don Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 95, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde esta fecha, conforme á lo prevenido en el art. 161 de la ley municipal, para que las personas que gusten puedan examinarlas y presentar por escrito las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo se pasarán á la Junta municipal para su aprobación definitiva.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente el presente y otros de igual tenor, en Montemayor á 1.º de Junio de 1896.—Salvador Carmona.

## CORDOBA

Núm. 1658

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de hoy el presupuesto ordinario de ingresos y gastos correspondientes al próximo año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, por término de quince días, á fin de que durante este plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente, antes de someterlo á la deliberación y acuerdo de la Junta administrativa.

Córdoba 3 de Junio de 1896.—E. Alvarez.

## CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1659

Don Antonio Ortega y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por esta Corporación, previo informe del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales respectivas al ejercicio económico de 1894 á 95, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en virtud á lo dispuesto por el art. 161 de la vigente ley municipal.

Cañete de las Torres 3 de Junio de 1896.—Antonio Ortega Luque.

Núm. 1660

Hago saber: que aceptado por la Corporación de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario de este Municipio, correspondiente al actual año económico de 1895 á 96, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según previene el art. 146 de la ley municipal vigente.

Cañete de las Torres 3 de Junio de 1896.—Antonio Ortega y Luque.

## MONTALBAN

Núm. 1661

Don Eduardo Sillero del Rio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borra-

dor el padrón de los contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales en esta localidad, respectivo al próximo ejercicio económico de 1896 á 97, queda de manifiesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de la fecha, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente, y hacer las reclamaciones que sobre su formación consideren justas.

Montalbán 3 de Junio de 1896.—Eduardo Sillero.

Número 1662

Hago saber: que formado por la comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1896 á 97, queda de manifiesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de la fecha, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen convenientes, y hacer contra el mismo las reclamaciones que á bien tengan.

Montalbán á 3 de Junio de 1896.—Eduardo Sillero.

Núm. 1663

Hago saber: que formado por la comisión respectiva el proyecto de presupuesto adicional de esta villa, que ha de refundirse en el ordinario que rige, queda de manifiesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de la fecha, á los fines de que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente, y hacer contra el mismo las reclamaciones que consideren justas.

Montalbán á 3 de Junio de 1896.—Eduardo Sillero.

## FUENTE TOJAR

Núm. 1669

Don Matías Barea Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado este Ayuntamiento por el señor Administrador de Hacienda de esta provincia, para intentar el arriendo con venta á la exclusiva de las especies de consumos comprendidas en los grupos de carnes y líquidos, cuyos derechos se devenguen en esta localidad, en el próximo año económico de 1896 á 97, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar á los diez días siguientes de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y hora de las diez á doce de su mañana, en la Casas Consistoriales y ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento, en cuya subasta se admitirán proposiciones, sirviendo de tipo el importe total de 6.228 pesetas 23 céntimos, y si en la primera hora no se presentaren licitadores que hiciesen proposiciones por todos los ramos reunidos, se admitirán en la segunda las parciales que se produjeran respecto á cada uno de aquellos, bajo el tipo que respectivamente tienen señalado en el estado ó presupuesto que obra en el expediente de su razón, de manifiesto en la Secretaría municipal.

Conforme con la condición 17, para tomar parte en la subasta, es circuns-

tancias precisa la de constituir previamente en la forma dispuesta por el art. 50 del reglamento, una cantidad equivalente al 2 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace, cuyo depósito les será devuelto en el acto á los interesados que no hubiesen sido favorecidos en la licitación.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Fuente Tojar á 3 de Junio de 1896.—El Alcalde, Matías Barea.

## VILLANUEVA DEL DUQUE

Número 1670

Don Gregorio Fernández Doblado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria, correspondiente á este término municipal y año económico próximo venidero, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á contar de esta fecha, para que los contribuyentes en él inscritos puedan deducir las reclamaciones que se crean con derecho; en la inteligencia que pasado dicho término no les serán oídas.

Villanueva del Duque 5 de Junio de 1896.—Gregorio Fernández.

## FUENTE PALMERA

Núm. 1674

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día diez y seis del corriente mes, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Capitalar de estas Casas Consistoriales, la subasta para el arriendo de los derechos de consumo de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, durante el próximo año económico de 1896 á 97, bajo el tipo de 10.778 pesetas 82 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro de expresadas especies y recargos municipales legalmente autorizados; cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, admitiéndose posturas durante la primera hora por todas las especies reunidas, y si no tuviere efecto, se admitirán en la segunda hora por ramos separados, bajo el pliego de condiciones que constan en el respectivo expediente, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, siendo la garantía para hacer postura el 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que la proposición abrase y debiendo el rematante prestar fianza en metálico consistente en la cuarta parte del precio porque se adjudique el arriendo.

Fuente Palmera 5 de Junio de 1896.—Francisco P. Mena.—El Secretario, Baldomero Delgado.

## SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1676

Don Juan Cesáreo Partera y Champantier, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que reformado el presupuesto municipal de ingresos y expediente sobre arbitrios extraordinarios

para el próximo ejercicio de 1896 á 97, en la forma que se ordena por el señor Gobernador civil de la provincia, cuyas reformas han sido acordadas por el Ayuntamiento y Junta municipal, quedan ambos documentos expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de quince días, para las oportunas reclamaciones; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, serán elevados á la superioridad para la competente autorización.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 3 de Junio de 1896.—Juan Cesáreo Partera.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

## Sección de anuncios

## Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los repartimientos de la riqueza rústica y urbana, su lista cobratoria y estados correspondientes á este formulario, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba.,,"

La matrícula industrial, la lista cobratoria y el padrón industrial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.